



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 21 de julio de 2021.**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.
Ejecutado	Agromiramar S.A.S.
Radicado	2020-241
Auto Interlocutorio	349
Asunto	Niega Mandamiento

Estudiada la demanda ejecutiva se encuentra que no cumple con los presupuestos de ley para la existencia del título ejecutivo, al no estar autorizadas las administradoras de pensiones constituir por sí mismas, en cualquier tiempo, título ejecutivo para el cobro de cotizaciones en mora.

En efecto, a través de apoderado judicial la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. demanda ejecutivamente a su favor y en contra de la firma Agromiramar S.A.S., el pago de la suma de \$85.581.474 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar al sistema de pensiones, y sus intereses moratorios; así:

- a. La suma total de sesenta y un millones ciento noventa y tres mil setenta y cuatro pesos (\$61.190.064), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, de los trabajadores Hernando Madera Gómez, Miguel Ángel Banda Galindo, Arcenio Pérez Lozano, Ronal Palencia Medina, Manuel Antonio Flórez Vargas, Norberto Pérez Morelos, Walter Antonio Primera Laza, Luis Alfonso Ceballos Morales, Jerónimo León Medina, Bernay José Figueroa Ladeas, Pedro Pablo Bertel Feria, Santander Figueroa Ladeas, Luis Eduardo Berrio Torres, Carlos Enrique Gómez, Edgardo Villamil, Demis María Martínez Cotúa, Luisa Margot Altamar Cardosi, Delia Correa Conde, Jenny Barrios Cogollo, José María Burgos, Daniel Madera Burgos, Willis de Jesús Guzmán Gómez, Wilson Guzmán Gómez, Pedro Antonio Vargas Yerena, Edgardo José Jiménez Sánchez, Freddy de Jesús Polo Polo, Fernando José Álvarez Machado, Gregorio Miguel Espitia Cardoza, Edwin Morelo Guerra, Sidier Urango Rivero, Miguel Antonio Cavadia Causado, Adriana Lucia Ballesteros Díaz, Erika Causado Morelo, Daiber Antonio Gómez Álvarez, Aldair Hernández Polo, Carlos Alfonso Pedraza Martínez, José Francisco Arrieta Hernández, Suriberto Rodríguez Monterrosa, Jhon Kleder Torres Hernández, Israel Hidalgo Peñata, Patricia Bravo Paredes, Pablo Emilio Macea Rozo, Levi Aguilar Villalba, Leonardo Barragán Peña, Luis Alberto López Padilla, Jamir Cabrera Galván, Elsuar Hernández Medrano, Ramón Correa Barrios, Edwin Fabián Páez Jiménez, Luis Miguel Hoyos Barón, Juan David Pérez Guerra y Nicolás Berrio Flores.
- b. La suma de veinticuatro millones trescientos ochenta y ocho mil, cuatrocientos pesos (\$24.388.400), por concepto de intereses de mora causados.
- c. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Adicionalmente pide se le ejecutado por el pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

Aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Requerimiento realizado a la firma Agromiramar S.A.S., informándole de su mora y en procura de que pago.
2. Certificación por valor de \$116.701.147, la que aduce, presta mérito ejecutivo, según el artículo 24 de la Ley 100/93; el artículo 14 letra h, del Decreto Reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.
3. Estados de Cuenta o Deuda, describiendo los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.
4. Guía de prueba de remisión y entrega del cobro requerimiento realizado.

Consideraciones jurídicas y fácticas para resolver

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, prescribe que "durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente".

Y en el art. 24 de la misma ley 100, se establece que corresponde a las entidades administradoras de pensiones adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en el art. 2º al establecer el procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuso: "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Por su parte el Decreto 1406 de 1999, reglamentario de la citada Ley 100, en sus arts. 20 a 24, establece los plazos o fechas a efectos de que los empleadores cumplan con el pago de los aportes a dicho sistema de seguridad social, plazo que, dependiendo de la calidad de grande o pequeño aportante, corre desde el 4º hasta el 8º día hábil dentro del mes calendario siguiente a cada período laborado.

Pues bien, para el caso se encuentra que si bien el requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro que formula la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., a la firma Agromiramar S.A.S. y que se aduce como título ejecutivo, tiene como fecha el 12 de mayo del pasado año 2020, según la liquidación hecha, la misma corresponde a cotizaciones obligatorias generadas a cargo de la citada firma empleadora y a favor de los presuntos trabajadores Hernando Madera Gómez por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Miguel Ángel Banda Galindo por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Arcenio Pérez Lozano por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Ronal Palencia Medina por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Manuel Antonio Flórez Vargas por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Norberto Pérez Morelos por cotizaciones obligatorias

causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Walter Antonio Primera Laza por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2018, Luis Alfonso Ceballos Morales por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Jerónimo León Medina por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Bernay José Figueroa Ladeas por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de agosto de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Pedro Pablo Bertel Feria por cotizaciones obligatorias causadas entre el dos (2) de febrero de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019, Santander Figueroa Ladeas por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Luis Eduardo Berrio Torres por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de septiembre de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Carlos Enrique Gómez por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Edgardo Villamil por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Demis María Martínez Cotúa por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Luisa Margot Altamar Cardosi por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018, Delia Correa Conde por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Jenny Barrios Cogollo por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de octubre de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, José María Burgos por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Daniel Madera Burgos por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Willis de Jesús Guzmán Gómez por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, Wilson Guzmán Gómez por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Pedro Antonio Vargas Yerena por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Edgardo José Jiménez Sánchez por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Freddy de Jesús Polo Polo por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Fernando José Álvarez Machado por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de noviembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020, Gregorio Miguel Espitia Cardoza por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Edwin Morelo Guerra por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de agosto de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Sidier Urango Rivero por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Miguel Antonio Cavadia Causado por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Adriana Lucia Ballesteros Díaz por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Erika Causado Morelo por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de agosto de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Daiber Antonio Gómez Álvarez por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Aldair Hernández Polo por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, Carlos Alfonso Pedraza Martínez por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2018, José Francisco Arrieta Hernández por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, Suriberto Rodríguez Monterrosa por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Jhon Kleder Torres Hernández por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de agosto de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Israel Hidalgo Peñata por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de agosto de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Patricia Bravo Paredes por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Pablo Emilio Macea Rozo por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Levi Aguilar Villalba por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de enero de 2020 hasta el 26 de enero de 2020, Leonardo Barragán Peña por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, Luis Alberto López Padilla por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Jamir Cabrera Galván por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Elsuar Hernández Medrano por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Ramón Correa Barrios por cotizaciones

obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Edwin Fabián Páez Jiménez por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de septiembre de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Luis Miguel Hoyos Barón por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019, Juan David Pérez Guerra por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019 y Nicolás Berrio Flores por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de julio de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018, más los intereses moratorios generados sobre el valor de cada cotización hasta el 30 de junio de 2020. O sea que el requerimiento al empleador por mora en el pago de cotizaciones obligatorias lo hace la administradora de pensiones habiéndose superado en todos los casos el término otorgado en los artículos 24 a 28 del Decreto 1406 de 1999.

No obstante que, como lo rige las disposiciones citadas de los Decretos 2633 de 1.994, en el artículo 2º, y el Decreto 1406 de 1.999, el término para requerir a dicho empleador moroso era una vez le venció el plazo para el pago del aporte o cotización, que para el caso del empleador gran aportante, era 8 días hábiles después de terminar el correspondiente periodo laborado, y hecho el requerimiento sin obtener el pago dentro de los quince (15) días siguientes, entonces la obligación de la administradora era proceder a la liquidación del valor del aporte aún no pagado y los intereses moratorios, dándole la ley calidad de título ejecutivo a dicha liquidación para que de manera expedita, de inmediato la administradora procediera a recaudar forzosamente el valor del aporte en favor del afiliado cuyo derecho pensional tenía la obligación de bien administrar.

Con fundamento en lo anterior, no encuentra esta juez admisible de tan expresas y claras normas legales y atendiendo la finalidad de las mismas, que la AFP Porvenir S.A., en un término superior al dado por la ley en todos los casos, desde que, presuntamente, el empleador incurrió en mora de pago de aportes, pueda constituir por ella misma y aducir a su favor, título ejecutivo de una certificación y/o la liquidación de la deuda, acabada de realizar, y momento para el cual quizá el trabajador ya ni exista; o haya consolidado ya la prestación pensional o devolución de saldo, incluso desde la fecha en que, quizá por ello, el empleador dejó de pagar la cotización, según el transcrito inciso segundo del artículo 17 de la ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, concluye esta juez, que al no ajustarse a los términos temporales dados por la ley a las administradoras de pensiones para con su sola liquidación de la deuda por mora en el pago de aportes, constituir título ejecutivo en contra del empleador, sobrepasando en el presente caso de manera exorbitante e injustificada los tiempos, no es posible reconocer calidad de título ejecutivo al documento que aduce ahora Porvenir S.A.

Y es que, además, establece el Código General del proceso, en su art. 422, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente son las "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él (...)**", negrilla y subraya para resaltar. Así las cosas, el título ejecutivo para la ejecución de pago de aportes obligatorios al sistema de pensiones, que por sí es un título complejo al estar constituido con el requerimiento al empleador, la liquidación de la deuda y constancia de recibo por parte de este, también debe contener la prueba de la obligación, esto es, de la existencia de la relación laboral durante los periodos objeto de cobro ejecutivo; para el caso, no obra dicha prueba dentro del plenario.

En conclusión, la obligación aquí demandada, al no haberse constituido y exigido en los tiempos establecidos por las normas del sistema general de pensiones, deberá demandarse por la vía ordinaria laboral para acreditar la existencia de la obligación, y además, con la citación de los presuntos trabajadores, Hernando Madera Gómez, Miguel Ángel Banda Galindo, Arcenio Pérez Lozano, Ronal Palencia Medina, Manuel Antonio Flórez Vargas, Norberto Pérez Morelos, Walter Antonio Primera Laza, Luis Alfonso Ceballos Morales, Jerónimo León Medina, Bernay José Figueroa Ladeas, Pedro Pablo Bertel Feria, Santander Figueroa Ladeas, Luis Eduardo Berrio Torres, Carlos Enrique Gómez, Edgardo Villamil, Demis María Martínez Cotúa, Luisa Margot Altamar Cardosi, Delia Correa Conde, Jenny Barrios Cogollo, José María Burgos, Daniel Madera Burgos, Willis de Jesús Guzmán Gómez, Wilson Guzmán Gómez, Pedro Antonio Vargas Yerena, Edgardo José Jiménez Sánchez, Freddy de Jesús Polo Polo, Fernando José Álvarez Machado, Gregorio Miguel Espitia Cardoza, Edwin

Morelo Guerra, Sidier Urango Rivero, Miguel Antonio Cavadía Causado, Adriana Lucia Ballesteros Díaz, Erika Causado Morelo, Daiber Antonio Gómez Álvarez, Aldair Hernández Polo, Carlos Alfonso Pedraza Martínez, José Francisco Arrieta Hernández, Suriberto Rodríguez Monterrosa, Jhon Kleder Torres Hernández, Israel Hidalgo Peñata, Patricia Bravo Paredes, Pablo Emilio Macea Rozo, Levi Aguilar Villalba, Leonardo Barragán Peña, Luis Alberto López Padilla, Jamir Cabrera Galván, Elsuar Hernández Medrano, Ramón Correa Barrios, Edwin Fabián Páez Jiménez, Luis Miguel Hoyos Barón, Juan David Pérez Guerra y Nicolás Berrio Flores, que es en favor de quien puede discutirse la imprescriptibilidad de la obligación del pago de cotizaciones, no de la administradora de pensiones, quien por lo demás, hoy demanda en su favor, no para la cuenta pensional de cada uno de los citados trabajadores.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado en su favor por la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S. A. en contra de la firma Agromiramar S.A.S.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Ivonne Astrid Ortiz Giraldo identificada con CC 32.243.789 y portador de la TP No 187.701 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 095 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 22 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario